ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/1/NZL/2

18 de diciembre de 2014

(14-7338)

Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

NUEVA ZELANDIA

La siguiente comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2014, se distribuye a petición de la delegación de Nueva Zelandia.

_____

En noviembre de 2014, el Parlamento de Nueva Zelandia aprobó la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014 (la Ley), por la que se instaura un régimen de salvaguardias modernizado en Nueva Zelandia y se deroga la legislación anterior en materia de salvaguardias recogida en la Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987. El texto de la Ley se adjunta a la presente notificación.

La Ley establece las siguientes disposiciones principales:

- El Ministro competente (en la actualidad, el Ministro de Comercio y Asuntos del Consumidor) deberá llegar al convencimiento de que la imposición de un derecho de salvaguardia es de interés público antes de imponerla. La Ley recoge algunos aspectos que podrán tenerse en cuenta al analizar la cuestión del interés público, como la probable eficacia de una medida de salvaguardia, las alternativas posibles, el efecto probable de la medida en el mercado (incluido en los consumidores), las relaciones internacionales y los objetivos comerciales de Nueva Zelandia, y la importancia estratégica de la rama de producción nacional [véanse el apartado e) del párrafo 1) del artículo 13 y el apartado e) del párrafo 1) del artículo 19].

- Las investigaciones sobre medidas de salvaguardia estarán a cargo del Ministerio competente (en la actualidad, el Ministerio de Empresa, Innovación y Empleo) y no de los organismos encargados de las salvaguardias temporales, que han sido suprimidos [véanse el párrafo 1) del artículo 8 y los artículos 10, 11, 12 y 13].

- El Ministerio deberá hacer cuanto sea razonablemente posible para informar al Ministro sobre los resultados de la investigación en los 75 días laborables siguientes a la fecha en que el Ministro haya iniciado la investigación. Este plazo se prorrogará hasta 85 días laborables si se solicitan medidas provisionales [véase el artículo 12]. En el informe que se remita al Ministro sobre los resultados de la investigación, deberá indicarse si el aumento de las importaciones ha sido consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias [véase el apartado b) del párrafo 1) del artículo 13].

- El Ministro está autorizado a imponer un derecho de salvaguardia provisional por un período máximo de 200 días si una demora pudiera entrañar un perjuicio difícilmente reparable [véanse los artículos 14 y 15].

- Asimismo, la Ley contiene disposiciones que permiten al Ministro suprimir o reducir un derecho de salvaguardia provisional en determinadas circunstancias y reembolsar el derecho provisional si no se impone un derecho definitivo o bien reembolsar la diferencia si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional [véanse los artículos 16 y 17].

- El Ministro está autorizado a imponer una medida de salvaguardia en forma de derecho de salvaguardia. Asimismo, el Ministro podrá recomendar al Gobernador General que se imponga una medida de salvaguardia mediante un Decreto del Consejo para aumentar el derecho de importación del producto o para limitar cuantitativamente las importaciones del producto [véase el párrafo 2) del artículo 19].

- La Ley dispone que el Ministro o el Gobernador General mediante un Decreto del Consejo (según proceda) podrán suprimir o reducir una medida de salvaguardia en determinadas circunstancias [véase el artículo 26].

- La Ley autoriza al Ministro o al Gobernador General mediante un Decreto del Consejo (según proceda) a eximir a determinados países de una medida de salvaguardia [véase el párrafo 3) del artículo 19]. Asimismo, la Ley autoriza al Ministro a eximir a determinados países de un derecho de salvaguardia provisional [véase el párrafo 2) del artículo 14].

- Asimismo, la Ley incluye disposiciones relativas a diversas cuestiones técnicas y de procedimiento, como las prescripciones para la solicitud de una investigación [artículo 9], la notificación de las decisiones o los informes de investigación [artículo 7] y disposiciones relativas al examen, la prórroga y la supresión de una medida de salvaguardia [artículos 21 a 24].

Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014

Ley pública Nº 66 de 2014
Fecha de sanción 11 de noviembre de 2014
Fecha de entrada en vigor Véase el artículo 2

Índice

1 Título
2 Fecha de entrada en vigor

Parte 1
Investigaciones sobre medidas de salvaguardia, derecho de salvaguardia provisional y medidas de salvaguardia

3 Finalidad
4 Reseña de las salvaguardias
5 Interpretación
6 La Ley obliga a la Corona
7 Notificación de una decisión o de un informe

Investigación sobre medidas de salvaguardia

8 Inicio de una investigación sobre medidas de salvaguardia
9 Solicitud de una investigación sobre medidas de salvaguardia
10 Comunicaciones e información relativas a una investigación sobre medidas de salvaguardia
11 Consulta de la información pertinente de una investigación sobre medidas de salvaguardia y tratamiento de la información confidencial
12 Duración de una investigación sobre medidas de salvaguardia
13 Investigación sobre medidas de salvaguardia

Derecho de salvaguardia provisional

14 Imposición de un derecho de salvaguardia provisional
15 Duración de un derecho de salvaguardia provisional
16 Supresión o reducción de un derecho de salvaguardia provisional
17 Efecto en el derecho de salvaguardia provisional de la imposición (o no) de un derecho correspondiente

Medida de salvaguardia

18 Medida de salvaguardia
19 Imposición de una medida de salvaguardia
20 Duración de una medida de salvaguardia

Examen de las medidas de salvaguardia

21 Inicio de un examen de las medidas de salvaguardia
22 Investigación correspondiente a un examen de las medidas de salvaguardia
23 Prórroga de una medida de salvaguardia
24 Duración de una medida de salvaguardia prorrogada

Pago y recaudación del derecho en Aduanas

25 El derecho deberá pagarse a Aduanas y ser recaudado por ese mismo servicio

Supresión o reducción de una medida de salvaguardia

26 Supresión o reducción de una medida de salvaguardia

Parte 2
Asuntos varios

27 Supresión del organismo encargado de las salvaguardias temporales sin indemnización por separación del cargo
28 Disposición transitoria
29 Modificaciones consiguientes de la Ley de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo de 1996
30 Modificación consiguiente de la Ley sobre Información Oficial de 1982
31 Modificación consiguiente de la Ley Transtasmania de Reconocimiento Mutuo de 1997
32 Derogación

_____

El Parlamento de Nueva Zelandia promulga lo siguiente:

1 Título

La presente Ley es la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014.

2 Fecha de entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que reciba la sanción real.

Parte 1
Investigaciones sobre medidas de salvaguardia, derecho de salvaguardia provisional y medidas de salvaguardia

3 Finalidad

El objeto de la presente Ley es permitir que Nueva Zelandia aplique medidas de salvaguardia y derechos de salvaguardia provisionales en sus fronteras de conformidad con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 (**Acuerdo sobre la OMC**). Con estas medidas y estos derechos, se pretende:

a) ofrecer una protección temporal a una rama de producción nacional frente a un daño grave causado por un aumento de las importaciones; y
b) facilitar el reajuste de una rama de producción nacional a la creciente competencia resultante de un aumento de las importaciones.

4 Reseña de las salvaguardias

1) Las medidas de salvaguardia y los derechos de salvaguardia provisionales impuestos en virtud de la presente Ley constituyen medidas comerciales correctivas.
2) Las medidas comerciales correctivas son medidas correctivas contra determinadas importaciones que causan daño a las ramas de producción neozelandesas.
3) Además, Nueva Zelandia dispone de las siguientes medidas correctivas:

a) los derechos antidumping con arreglo a la Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios de 1988 respecto de los productos importados en Nueva Zelandia con un valor inferior a su valor normal en el país de exportación;
b) los derechos compensatorios con arreglo a la Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios de 1988 respecto de los productos importados en Nueva Zelandia que reciban subvenciones de un gobierno extranjero;
c) las medidas de salvaguardia transitorias (incluidas las medidas provisionales) con arreglo a los artículos 15A a 15H de la Ley Arancelaria de 1988 respecto de las importaciones procedentes de un país que sea parte en determinados acuerdos de libre comercio con Nueva Zelandia.

4) Este artículo figura únicamente a título orientativo.

5 Interpretación

A menos que del contexto se deduzca lo contrario, en la presente Ley:

se entenderá por **director general** el director general del Ministerio;
se entenderá por **Aduanas** el Servicio de Aduanas de Nueva Zelandia;
se entenderá por **productos directamente competidores**, respecto de los productos importados, los productos que, de hecho y por sentido común comercial, puedan sustituir a los productos importados;
se entenderá por **rama de producción nacional**:

a) los productores que producen productos similares o directamente competidores en Nueva Zelandia; o
b) los productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción en Nueva Zelandia de productos similares o directamente competidores;

se entenderá por **derecho de salvaguardia prorrogado** un derecho de salvaguardia prorrogado en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 23;
se entenderá por **medida de salvaguardia prorrogada** una medida de salvaguardia prorrogada en virtud del párrafo 2) del artículo 23;
se aplicará al término **importación** el mismo significado que tiene importación en el párrafo 1) del artículo 2 de la Ley de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo de 1996;
se entenderá por **aumento de las importaciones** un aumento de las importaciones de productos en Nueva Zelandia, ya sea en términos absolutos o relativos en comparación con la cuantía de productos similares o directamente competidores producidos en Nueva Zelandia;
se entenderá por **productos similares**, respecto de los productos importados:

a) los productos que sean iguales en todos los aspectos a los productos importados; o
b) de no haber el producto a que se refiere el apartado a), aquel producto que tenga características muy parecidas a las del producto importado;

se entenderá por **Ministro** el Ministro de la Corona, quien bajo la autoridad de cualquier decreto o con la autoridad del Primer Ministro, sea responsable de la administración de la presente Ley;
se entenderá por **Ministerio** el departamento de Estado que, bajo la autoridad del Primer Ministro, se encarga de la administración de la presente Ley;
se entenderá por **derecho de salvaguardia provisional** un derecho impuesto en virtud del párrafo 1) del artículo 14;
se entenderá por **derecho de salvaguardia** un derecho impuesto en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 19;
se entenderá por **investigación sobre medidas de salvaguardia** una investigación llevada a cabo por el director general e iniciada por el Ministro en virtud del artículo 8;
se aplicará al término **medida de salvaguardia** el significado indicado en el artículo 18;
se entenderá por **daño grave** un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional;
se entenderá por **amenaza de daño grave** la clara inminencia de un daño grave;
se entenderá por **día laborable** cualquier día de la semana salvo:

a) sábado, domingo, Viernes Santo, Lunes de Pascua, "Anzac Day", Día del Trabajo, día del cumpleaños de la Reina y "Waitangi Day"; y
b) cualquier día del período comprendido entre el 25 de diciembre de cualquier año y el 15 de enero del siguiente.

6 La Ley obliga a la Corona

La presente Ley obliga a la Corona.

7 Notificación de una decisión o de un informe

1) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por **notificar una decisión** dar aviso de que se ha adoptado una decisión y de la fecha en que se ha adoptado, por uno de los medios siguientes:

a) en la *Gaceta*; y
b) de forma gratuita, en cualquier momento razonable, en un sitio de Internet mantenido por el Ministerio o en su nombre.

2) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por **notificar un informe** dar aviso en la *Gaceta* de que:

a) se ha elaborado el informe, con indicación de la fecha de elaboración;
b) una copia del informe está disponible para su examen, en horario laborable, de forma gratuita, con indicación del lugar donde podrá examinarse; y
c) una copia del informe está disponible en un sitio de Internet, de forma gratuita, con indicación de la dirección de dicho sitio.

3) Además de notificar un informe como se prevé en el párrafo 2), deberá haber una copia del informe disponible:

a) para su examen, en horario laborable, de forma gratuita en la sede del Ministerio; y
b) de forma gratuita, en cualquier momento razonable, en un sitio de Internet mantenido por el Ministerio o en su nombre.

4) El hecho de no notificar una decisión o un informe de conformidad con los párrafos 1) o 2) o de no adoptar las medidas previstas en el párrafo 3) no entrañará la invalidez de la decisión o del informe.

Investigación sobre medidas de salvaguardia

8 Inicio de una investigación sobre medidas de salvaguardia

1) El Ministro podrá iniciar una investigación sobre medidas de salvaguardia por medio del director general en relación con un aumento de las importaciones siempre que llegue al convencimiento de que existen motivos fundados para investigar si un aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave.
2) El Ministro podrá iniciar una investigación sobre medidas de salvaguardia a solicitud de parte o a su discreción.
3) El Ministro deberá notificar la decisión de iniciar una investigación sobre medidas de salvaguardia, y en la notificación se hará constar la fecha en que se haya iniciado la investigación.

9 Solicitud de una investigación sobre medidas de salvaguardia

1) Cualquier persona podrá solicitar una investigación sobre medidas de salvaguardia.
2) Una solicitud de investigación sobre medidas de salvaguardia deberá incluir la información siguiente:

a) una descripción completa de los productos importados y de los productos similares o directamente competidores;
b) el nombre del solicitante con indicación de si es un productor de la rama de producción nacional;
c) si el solicitante desea que se imponga un derecho de salvaguardia provisional.

3) Una solicitud de investigación sobre medidas de salvaguardia deberá incluir la máxima información posible, dentro de lo razonable, acerca de lo siguiente:

a) si ha habido un aumento de las importaciones;
b) si existe un daño grave o una amenaza de daño grave;
c) la relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave;
d) si el aumento de las importaciones ha sido consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias;
e) el grado de apoyo (en su caso) de los productores de la rama de producción nacional (aparte del solicitante si se trata de un productor de la rama de producción nacional);
f) los nombres de los productores de la rama de producción nacional;
g) información detallada sobre el volumen y el valor de la producción de la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores en Nueva Zelandia por parte de:

i) el solicitante; y
ii) los productores a que se refiere el apartado f).

10 Comunicaciones e información relativas a una investigación sobre medidas de salvaguardia

1) El director general deberá recabar comunicaciones relativas a una investigación sobre medidas de salvaguardia de las personas interesadas (tras haber concedido un plazo adecuado) y deberá tomar en consideración todas las comunicaciones que reciba.
2) El director general podrá solicitar, cuando lo estime oportuno durante la investigación sobre medidas de salvaguardia, que la solicitud de iniciación de dicha investigación con arreglo al artículo 9, o cualquier comunicación u otra información relativa a dicha investigación, esté respaldada por una declaración legal formulada de la manera prevista en el artículo 9 de la Ley de Juramentos y Declaraciones de 1957.
3) El director general podrá no tener en cuenta toda información relativa a una investigación sobre medidas de salvaguardia que considere no fidedigna.

11 Consulta de la información pertinente de una investigación sobre medidas de salvaguardia y tratamiento de la información confidencial

1) Toda persona interesada tendrá derecho a consultar toda la información pertinente de una investigación sobre medidas de salvaguardia, con excepción de:

a) la información confidencial (salvo que quien la haya presentado consienta en su divulgación); o
b) otra información que el director general probablemente no divulgue en virtud de la Ley sobre Información Oficial de 1982.

2) El director general podrá solicitar a toda persona que presente información que le facilite:

a) un resumen, que puedan consultar las personas interesadas, de la información confidencial u otra información que el director general probablemente no divulgue en virtud de la Ley sobre Información Oficial de 1982; o
b) los motivos por los que dicho resumen no puede presentarse.

3) Si no se facilita ningún documento en respuesta a una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2) o el director general considera que el documento presentado no es suficiente, el director general podrá hacer caso omiso de la información pertinente.
4) A los efectos del presente artículo, se entenderá por **información confidencial** la información respecto de la cual quien la haya presentado ha aportado un motivo suficiente para que el director general crea que pueden darse una o varias de las circunstancias siguientes:

a) la divulgación de la información representaría una ventaja competitiva significativa para un competidor de quien ha presentado la información confidencial;

b) la divulgación de la información tendría un efecto significativamente desfavorable para quien ha presentado la información confidencial;
c) la información debe tratarse con carácter confidencial por motivos diferentes de los que figuran en los apartados a) o b).

Compárese con los párrafos 4) a 8) del artículo 5 de la Ley Nº 88 de 1987.

12 Duración de una investigación sobre medidas de salvaguardia

1) El director general deberá hacer cuanto sea razonablemente posible para informar al Ministro acerca de una investigación sobre medidas de salvaguardia en los 75 días laborables siguientes a la fecha en que el Ministro haya iniciado la investigación.
2) El párrafo 1) no será aplicable, y el director general deberá hacer cuanto sea razonablemente posible para informar al Ministro en los 85 días laborables siguientes a la fecha en que el Ministro haya iniciado la investigación, en las circunstancias siguientes:

a) si el solicitante desea que se imponga un derecho de salvaguardia provisional; o
b) si se impone un derecho de salvaguardia provisional en virtud del artículo 14.

3) Si el director general no pudiese informar en el plazo prescrito en los párrafos 1) o 2), deberá comunicar al Ministro por escrito los motivos que le hayan impedido hacerlo.
4) El Ministro deberá hacer constar los motivos que el director general le haya comunicado por escrito de conformidad con el párrafo 3), cuando notifique el informe del director general de conformidad con el apartado b) del párrafo 4) del artículo 19.

13 Investigación sobre medidas de salvaguardia

1) En una investigación sobre medidas de salvaguardia, el director general deberá investigar las cuestiones siguientes:

a) si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;
b) si el aumento de las importaciones ha sido consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias;
c) si es necesario adoptar una medida de salvaguardia para:

i) impedir o reparar un daño grave; y
ii) facilitar el reajuste de la rama de producción nacional a la creciente competencia resultante de un aumento de las importaciones;

d) en caso de que sea necesario adoptar una medida de salvaguardia:

i) qué productos deberán ser objeto de la medida;
ii) cuál será la medida adecuada; y
iii) cuáles serán el alcance y la duración adecuados de la medida;

e) el interés público, que puede conllevar, entre otras cuestiones, la consideración de los aspectos siguientes:

i) la probable eficacia de una medida de salvaguardia para ayudar a la rama de producción nacional;
ii) las alternativas a una medida de salvaguardia;
iii) el probable efecto de una medida de salvaguardia en el mercado (incluido en los consumidores);
iv) las relaciones internacionales y los objetivos comerciales de Nueva Zelandia;
v) la importancia estratégica de la rama de producción nacional.

2) Al investigar si existe un daño grave o una amenaza de daño grave a los efectos del apartado a) del párrafo 1), el director general deberá tener en cuenta la repercusión del

aumento de las importaciones en la rama de producción nacional, con inclusión de la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el empleo y la utilización de la capacidad de producción.
3) Al investigar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a los efectos del apartado a) del párrafo 1), el director general deberá tener en cuenta:

a) la naturaleza y magnitud de las importaciones de los productos realizadas por la rama de producción nacional, con inclusión del valor, cantidad, frecuencia y finalidad de tales importaciones; y
b) otros factores, distintos de las importaciones, que hayan causado o causen daño a la rama de producción nacional.

Derecho de salvaguardia provisional

14 Imposición de un derecho de salvaguardia provisional

1) Una vez que el Ministro haya iniciado una investigación sobre medidas de salvaguardia en virtud del párrafo 1) del artículo 8, podrá ordenar la imposición de un derecho de salvaguardia provisional sobre los productos importados si llega al convencimiento de que existen motivos fundados para creer que:

a) una demora en la imposición de una medida de salvaguardia entrañaría un perjuicio difícilmente reparable; y
b) el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave.

2) El Ministro podrá eximir de un derecho de salvaguardia provisional los productos importados procedentes de determinados países exportadores cuando lo considere oportuno, incluso después de la imposición del derecho, si llega al convencimiento de que dicha exención:

a) es necesaria para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Nueva Zelandia como parte del Acuerdo sobre la OMC o de otra forma; o
b) fomentará las relaciones internacionales o los objetivos comerciales de Nueva Zelandia.

3) La orden prevista en el párrafo 1) y la exención prevista en el párrafo 2) son instrumentos legislativos e instrumentos sujetos a revocación a los efectos de la Ley relativa a la Legislación de 2012 y deberán someterse a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 41 de dicha Ley.

15 Duración de un derecho de salvaguardia provisional

1) Un derecho de salvaguardia provisional se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados a partir de la fecha especificada en la orden a que se refiere el párrafo 1) del artículo 14, que será la fecha de entrada en vigor de dicha orden o una fecha posterior.
2) Un derecho de salvaguardia provisional se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados hasta que se cumpla la primera de las fechas siguientes:

a) la fecha especificada en la orden a que se refiere el párrafo 1) del artículo 14; o
b) la fecha de entrada en vigor de una medida de salvaguardia; o
c) 200 días naturales desde la fecha en que el derecho se considere vencido y pagadero de conformidad con el párrafo 1); o
d) la fecha en que el derecho de salvaguardia provisional se suprima de conformidad con el párrafo 1) del artículo 16.

16 Supresión o reducción de un derecho de salvaguardia provisional

1) El Ministro podrá ordenar la supresión de un derecho de salvaguardia provisional, con efectos desde una fecha especificada que sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la orden, si llega al convencimiento de que ya no existen motivos fundados para creer que:

a) una demora en la imposición de una medida de salvaguardia entrañaría un perjuicio difícilmente reparable; y
b) el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave.

2) El Ministro podrá ordenar la reducción de un derecho de salvaguardia provisional, con efectos desde una fecha especificada que sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la orden, si llega al convencimiento de que existe un motivo fundado para ello.
3) La orden prevista en el párrafo 1) y la orden prevista en el párrafo 2) son instrumentos legislativos e instrumentos sujetos a revocación a los efectos de la Ley relativa a la Legislación de 2012 y deberán someterse a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 41 de dicha Ley.

17 Efecto en el derecho de salvaguardia provisional de la imposición (o no) de un derecho correspondiente

1) La imposición de un derecho correspondiente sobre los productos importados tendrá los siguientes efectos en todo derecho de salvaguardia provisional pagado por las importaciones de dichos productos:

a) si el tipo del derecho correspondiente es inferior al tipo del derecho de salvaguardia provisional, el Ministro, salvo que llegue al convencimiento de que existe un motivo fundado para no hacerlo, deberá exigir a Aduanas que reembolse la cuantía de la diferencia a los importadores que hayan pagado el derecho de salvaguardia provisional;
b) si el tipo del derecho correspondiente es superior al tipo del derecho de salvaguardia provisional, los importadores que hayan pagado dicho derecho de salvaguardia provisional no deberán pagar más derechos en relación con esos productos importados.

2) Si no se impone ningún derecho correspondiente sobre los productos importados respecto de los cuales se haya pagado un derecho de salvaguardia provisional, el Ministro, salvo que llegue al convencimiento de que existe un motivo fundado para no hacerlo, deberá exigir a Aduanas que reembolse la cuantía del derecho de salvaguardia provisional a los importadores que hayan pagado dicho derecho.
3) A los efectos del presente artículo, se entenderá por **derecho correspondiente** la medida de salvaguardia a que se refieren los apartados a) o b) del artículo 18.

Medida de salvaguardia

18 Medida de salvaguardia

Se considerará una **medida de salvaguardia** cualquiera de las medidas siguientes que se imponga sobre los productos importados o en relación con estos, a raíz de una investigación sobre medidas de salvaguardia de conformidad con la presente Ley:

a) un derecho de salvaguardia;
b) un derecho o una modificación de cualquier tipo de derecho en virtud de la Ley Arancelaria de 1988;
c) una limitación sobre la importación de productos en virtud de la Ley de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo de 1996 o la Ley de las Importaciones y Exportaciones (Restricciones) de 1988.

19 Imposición de una medida de salvaguardia

1) Una vez recibido el informe del director general relativo a una investigación sobre medidas de salvaguardia, el Ministro podrá adoptar una o las dos medidas previstas en el párrafo 2) respecto de los productos importados si llega al convencimiento de que:

a) el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave;
b) el aumento de las importaciones ha sido consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias;
c) la medida de salvaguardia es necesaria para:

i) impedir o reparar un daño grave; y
ii) facilitar el reajuste de la rama de producción nacional a la creciente competencia resultante de un aumento de las importaciones;

d) la medida de salvaguardia se refiere a los productos adecuados, es la medida adecuada y tiene el alcance y la duración adecuados;
e) la medida es de interés público; y
f) la medida de salvaguardia concreta no es incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por Nueva Zelandia como parte del Acuerdo sobre la OMC o de otra forma.

2) El Ministro podrá adoptar las medidas siguientes:

a) ordenar la imposición de un derecho de salvaguardia; o
b) recomendar al Gobernador General que dicte un Decreto del Consejo por el que se imponga la medida de salvaguardia a que se refieren los apartados b) o c) del artículo 18.

3) El Ministro podrá eximir de una medida de salvaguardia los productos importados procedentes de determinados países exportadores, o podrá recomendar al Gobernador General que mediante un Decreto del Consejo ordene dicha exención (según mejor proceda), cuando lo considere oportuno, incluso después de la imposición de la medida, si llega al convencimiento de que dicha exención:

a) es necesaria para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Nueva Zelandia como parte del Acuerdo sobre la OMC o de otra forma; o
b) fomentará las relaciones internacionales o los objetivos comerciales de Nueva Zelandia.

4) El Ministro deberá:

a) notificar la decisión de no actuar tras haber recibido el informe del director general relativo a una investigación sobre medidas de salvaguardia;
b) una vez que haya decidido no actuar o adoptar una de las medidas previstas en el párrafo 1), notificar el informe del director general relativo a una investigación sobre medidas de salvaguardia, salvo la información siguiente:

i) la información confidencial; y
ii) otra información que el director general probablemente no divulgue en virtud de la Ley sobre Información Oficial de 1982.

5) La orden prevista en el apartado a) del párrafo 2) y la exención prevista en el párrafo 3) son instrumentos legislativos e instrumentos sujetos a revocación a los efectos de la Ley relativa a la Legislación de 2012 y deberán someterse a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 41 de dicha Ley.

Compárese con el artículo 7 de la Ley Nº 88 de 1987.

20 Duración de una medida de salvaguardia

1) El derecho de salvaguardia se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados a partir de la fecha especificada en la orden a que se refiere el apartado a) del párrafo 2) del artículo 19, que será la fecha de entrada en vigor de dicha orden o una fecha posterior.
2) El derecho de salvaguardia se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados hasta que se cumpla la primera de las fechas siguientes:

a) la fecha especificada en la orden a que se refiere el apartado a) del párrafo 2) del artículo 19; o
b) cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la orden a que se refiere el párrafo 1) del artículo 14 de que se imponga un derecho de salvaguardia provisional a ese tipo concreto de producto; o
c) cuatro años a partir de la fecha en que el derecho se considere vencido y pagadero en virtud del párrafo 1); o
d) la fecha en que el derecho de salvaguardia se suprima en virtud del párrafo 1) del artículo 26.

3) La prórroga de un derecho de salvaguardia constituirá una excepción a los apartados b) y c) del párrafo 2).
4) Una medida de salvaguardia impuesta por un Decreto del Consejo a recomendación del Ministro de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 19 deberá entrar en vigor a partir de la fecha especificada en el Decreto del Consejo, que será la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto o una fecha posterior.
5) Una medida de salvaguardia impuesta por un Decreto del Consejo a recomendación del Ministro de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 19 deberá finalizar cuando se cumpla la primera de las fechas siguientes:

a) la fecha especificada en el Decreto del Consejo; o
b) cuatro años desde la entrada en vigor de la orden a que se refiere el párrafo 1) del artículo 14 de que se imponga un derecho de salvaguardia provisional a ese tipo concreto de producto; o
c) cuatro años a partir de la fecha en que la medida de salvaguardia haya entrado en vigor en virtud del párrafo 4); o
d) la fecha en que la medida de salvaguardia se suprima en virtud del párrafo 1) del artículo 26.

6) La prórroga de una medida de salvaguardia aplicada de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 23 constituirá una excepción a los apartados b) y c) del párrafo 5).

Examen de las medidas de salvaguardia

21 Inicio de un examen de las medidas de salvaguardia

1) El Ministro, por medio del director general, podrá iniciar un examen de una medida de salvaguardia y serán aplicables al examen el párrafo 1), los apartados a) y b) del párrafo 2), los apartados a) a c) y e) a g) del párrafo 3) del artículo 9, el artículo 10, el artículo 11 y los párrafos 1), 3) y 4) del artículo 12 (con las modificaciones oportunas) como si se tratara de una investigación iniciada con arreglo al artículo 8.
2) El Ministro podrá iniciar un examen de las medidas de salvaguardia a solicitud de parte o a su discreción.
3) El Ministro deberá notificar la decisión de iniciar un examen de una medida de salvaguardia, y en la notificación se hará constar la fecha en que se haya iniciado el examen.

22 Investigación correspondiente a un examen de las medidas de salvaguardia

En un examen de una medida de salvaguardia, el director general deberá investigar las cuestiones siguientes:

a) si es necesario prorrogar una medida de salvaguardia para impedir o reparar un daño grave;
b) si existen pruebas de que la rama de producción nacional se esté reajustando a la creciente competencia resultante de un aumento de las importaciones;
c) en caso de que sea necesario prorrogar una medida de salvaguardia:

i) qué productos deberán ser objeto de la medida; y
ii) cuáles serán el alcance y la duración adecuados de la medida;

d) el interés público, que puede conllevar, entre otras cuestiones, la consideración de los aspectos siguientes:

i) la probable eficacia de una medida de salvaguardia prorrogada para ayudar a la rama de producción nacional;
ii) las alternativas a una medida de salvaguardia prorrogada;
iii) el probable efecto de una medida de salvaguardia prorrogada en el mercado (incluido en los consumidores);
iv) las relaciones internacionales y los objetivos comerciales de Nueva Zelandia;
v) la importancia estratégica de la rama de producción nacional.

23 Prórroga de una medida de salvaguardia

1) Una vez recibido el informe del director general sobre el examen de una medida de salvaguardia, el Ministro podrá adoptar una o las dos medidas previstas en el párrafo 2) si llega al convencimiento de que:

a) es necesario para impedir o reparar un daño grave;
b) la prórroga es adecuada teniendo en cuenta la medida en que la rama de producción nacional se está reajustando a la creciente competencia resultante de un aumento de las importaciones;
c) la medida de salvaguardia prorrogada que se propone se refiere a los productos adecuados y tiene el alcance y la duración adecuados;
d) la medida es de interés público; y
e) la medida de salvaguardia prorrogada concreta no es incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por Nueva Zelandia como parte del Acuerdo sobre la OMC o de otra forma.

2) El Ministro podrá adoptar las medidas siguientes:

a) en relación con todo derecho de salvaguardia que se haya impuesto, ordenar la imposición de un derecho de salvaguardia prorrogado; o
b) en relación con toda medida de salvaguardia a que se refieren los apartados b) o c) del artículo 18 que se haya impuesto, recomendar al Gobernador General que dicte un Decreto del Consejo por el que se prorrogue dicha medida de salvaguardia.

3) El Ministro podrá eximir de una medida de salvaguardia prorrogada los productos importados procedentes de determinados países exportadores, o podrá recomendar al Gobernador General que mediante un Decreto del Consejo ordene dicha exención (según mejor proceda), cuando lo considere oportuno, incluso después de la prórroga de la medida, si llega al convencimiento de que dicha exención:

a) es necesaria para cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Nueva Zelandia como parte del Acuerdo sobre la OMC o de otra forma; o
b) fomentará las relaciones internacionales o los objetivos comerciales de Nueva Zelandia.

4) El Ministro deberá:

a) notificar la decisión de no actuar tras haber recibido el informe del director general sobre el examen de una medida de salvaguardia;
b) una vez que haya decidido no actuar o adoptar una de las medidas previstas en el párrafo 1), notificar el informe del director general relativo al examen de una medida de salvaguardia, salvo la información siguiente:

i) información confidencial; y
ii) otra información que el director general probablemente no divulgue en virtud de la Ley sobre Información Oficial de 1982.

5) La orden prevista en el apartado a) del párrafo 2) y la exención prevista en el párrafo 3) son instrumentos legislativos e instrumentos sujetos a revocación a los efectos de la Ley relativa a la Legislación de 2012 y deberán someterse a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 41 de dicha Ley.

24 Duración de una medida de salvaguardia prorrogada

1) El derecho de salvaguardia prorrogado se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados a partir de la fecha especificada en la orden a que se refiere el apartado a) del párrafo 2) del artículo 23, que será la fecha de entrada en vigor de dicha orden o una fecha posterior.
2) El derecho de salvaguardia prorrogado se considerará vencido y pagadero a petición de Aduanas sobre los productos importados hasta que se cumpla la primera de las fechas siguientes:

a) la fecha especificada en la orden prevista en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 23; o
b) ocho años desde la fecha de entrada en vigor de la orden prevista en el párrafo 1) del artículo 14 de que se imponga un derecho de salvaguardia provisional a ese tipo concreto de producto; o
c) ocho años a partir de la fecha en que el derecho se considere vencido y pagadero en virtud del párrafo 1) del artículo 20; o
d) la fecha en que el derecho de salvaguardia se suprima en virtud del párrafo 1) del artículo 26.

3) Una medida de salvaguardia prorrogada por un Decreto del Consejo a recomendación del Ministro de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 23 deberá entrar en vigor a partir de la fecha especificada en la orden a que se refiere el párrafo 2) b) del artículo 23, que será la fecha de entrada en vigor de dicha orden o una fecha posterior.
4) Una medida de salvaguardia prorrogada por un Decreto del Consejo a recomendación del Ministro de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 23 deberá finalizar con efectos a partir de que se cumpla la primera de las fechas siguientes:

a) la fecha especificada en el Decreto del Consejo; o
b) ocho años desde la fecha de entrada en vigor de la orden prevista en el párrafo 1) del artículo 14 de que se imponga un derecho de salvaguardia provisional a ese tipo concreto de producto; o
c) ocho años a partir de la fecha en que la medida de salvaguardia haya entrado en vigor en virtud del párrafo 4) del artículo 20; o
d) la fecha en que la medida de salvaguardia se suprima en virtud del párrafo 1) del artículo 26.

Pago y recaudación del derecho en Aduanas

25 El derecho deberá pagarse a Aduanas y ser recaudado por ese mismo servicio

Todo derecho impuesto en virtud de la presente Ley deberá pagarse a Aduanas y ser recaudado por ese mismo servicio.

Supresión o reducción de una medida de salvaguardia

26 Supresión o reducción de una medida de salvaguardia

1) Si el Ministro llega al convencimiento de que existe un motivo fundado para ello, podrá:

a) ordenar, con efecto a partir de una fecha especificada que sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la orden, la supresión o reducción de la medida de salvaguardia a que se refiere el apartado a) del artículo 18 (aunque haya sido prorrogada en virtud del párrafo 2) del artículo 23); o
b) recomendar, con efecto a partir de una fecha especificada que sea posterior a la fecha de entrada en vigor del Decreto del Consejo recomendado, la supresión o reducción de la medida de salvaguardia a que se refieren los apartados b) o c) del artículo 18 (aunque haya sido prorrogada en virtud del párrafo 2) del artículo 23).

2) La orden prevista en el apartado a) del párrafo 1) es un instrumento legislativo y un instrumento sujeto a revocación a los efectos de la Ley relativa a la Legislación de 2012 y deberá someterse a la Cámara de Representantes en virtud del artículo 41 de dicha Ley.

Parte 2
Asuntos varios

27 Supresión del organismo encargado de las salvaguardias temporales sin indemnización por separación del cargo

1) Salvo que sean necesarios a los efectos del artículo 28, quedan suprimidos todos los organismos encargados de las salvaguardias temporales designados con arreglo a la Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987.
2) Los miembros de un organismo encargado de las salvaguardias temporales no tendrán derecho a ser indemnizados por separación del cargo.

28 Disposición transitoria

Las disposiciones siguientes serán aplicables a las investigaciones realizadas por un organismo encargado de las salvaguardias temporales con arreglo a la Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987, que el Ministro haya solicitado antes de la entrada en vigor de la presente Ley:

a) la investigación deberá finalizarse con arreglo a la Ley mencionada *supra* como si la presente Ley no se hubiese aprobado;
b) el organismo encargado de las salvaguardias temporales tendrá todas las facultades que tendría si la presente Ley no se hubiese aprobado; y
c) el Ministro podrá adoptar cualquier medida en respuesta al informe del organismo encargado de las salvaguardias temporales como si la presente Ley no se hubiese aprobado.

29 Modificaciones consiguientes de la Ley de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo de 1996

1) El presente artículo modifica la Ley de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo de 1996.
2) Se modifica la definición de **derecho** que figura en el párrafo 1) del artículo 2 con la inserción del siguiente párrafo a continuación del apartado b):

"ba) derecho de salvaguardia provisional, derecho de salvaguardia y derecho de salvaguardia prorrogado impuestos en virtud de la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014;".

3) Se modifica el párrafo 4) del artículo 102 con la adición de "o en virtud de la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014".

4) Se modifica el párrafo 5) del artículo 113 con la adición de "o en virtud de la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014".
5) Se modifica el párrafo 7) del artículo 116 con la adición de "o en virtud de la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014".
6) Se modifica el párrafo 8) del artículo 117 con la adición de "o en virtud de la Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014".

30 Modificación consiguiente de la Ley sobre Información Oficial de 1982

1) El presente artículo modifica la Ley sobre Información Oficial de 1982.
2) Se modifica el Anexo 1 con la supresión del punto relativo a los organismos encargados de las salvaguardias temporales designados con arreglo a la Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987.

31 Modificación consiguiente de la Ley Transtasmania de Reconocimiento Mutuo de 1997

1) El presente artículo modifica la Ley Transtasmania de Reconocimiento Mutuo de 1997.
2) Se modifica el Anexo 1 con la sustitución de "Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987" por "Ley de Comercio (Medidas de Salvaguardia) de 2014".

32 Derogación

Queda derogada la Ley relativa al Organismo Encargado de las Salvaguardias Temporales de 1987 (Ley Nº 88 de 1987).

_____